

don Diego de Aanya, primero de entre todos los españoles y modelo de los que habrían de crearse a continuación; el de Santa Cruz de Valladolid, fundado por el cardenal Pedro Rodríguez de Mendoza, en 1484; el colegio de Cuenca, en Salamanca, de 1500; el de San Ildefonso, de Alcalá, fundado por Cisneros en 1508, etc. Todos ellos, anota F. Martín Hernández, «iban a seguir este último modelo (el más democrático, propio del de San Clemente de Bolonia), aprovechándose, como de cabeza de puente, del más insigne de todos ellos, el Mayor de San Bartolomé de Salamanca» (ver Beneyto, I, pág. 206). La similitud entre las legislaciones propias de los dos primeros colegios, el boloñés del cardenal Albornoz y el español del obispo Anaya, explica la ascendencia y el prestigio que adquirió este último en el breve plazo en que comienzan a anunciarse sus gemelos españoles. A este respecto nos dice Martín Hernández (II, pág. 245), que en los estatutos de ambos «se habla primero de la recepción de los colegiales, de sus condiciones, jerarquía de la casa, del hábito colegial, comidas y régimen interno. Vienen de seguido las disposiciones para los alumnos: vida de piedad, juramento que han de hacer. Terminan con el capítulo de culpas y de penas (por injurias, por llevar armas, por salidas nocturnas...) y con las disposiciones acerca de los bienes y rentas del Colegio», y añade a continuación: «Como veremos enseguida, hay pocos detalles que deje de copiar el colegio salmantino del boloñés...». Las ordenanzas que fijan el régimen interno de los colegiales son minuciosas, como puede deducirse del rápido esbozo apuntado, abarcando tanto el modo en que ha de llevarse a cabo el gobierno del colegio (democrático, por lo que se refiere al tipo boloñés, y al que siguen los españoles, a diferencia del parisino, más autoritario y jerárquico), la formación espiritual de los alumnos, la disciplina dentro o fuera del colegio, el régimen en que ha de realizarse el estudio y aprendizaje de las disciplinas por los colegiales, etc. Todas estas reglas, reveladoras de un régimen «monacal» para el alumnado, contribuirán a forjar el espíritu de los discípulos españoles en el aprendizaje de ambos Derechos, haciéndoles más tarde aptos para transmitir sus conocimientos en los lugares de origen, o, como se ha apuntado, para desempeñar con suficiencia los puestos de administración a que la confianza real les haya hecho merecedores.

JOSÉ M.^a GARCÍA MARÍN.

CASTELAR RODRÍGUEZ, Francisco: *El matrimonio de herejes. Bifurcación del Impedimentum disparis cultus y divorcio por herejía*. C.S.I.C., Instituto San Raimundo de Pañafort. Madrid 1973. 204 páginas.

La presente obra tiene por objeto el estudio del nacimiento del impedimento de mixta religión. Este aparece ligado, en sus orígenes, al *impedimentum disparis cultus*, hasta que, a fines del siglo XII, se opere una progresiva

diferenciación. En efecto, la doctrina clásica de Graciano y los decretistas no había establecido ninguna diferencia entre el matrimonio de católicos e infieles y el de católicos con bautizados que cayeran en herejía. El siglo XIII contemplará la bifurcación de ambos impedimentos, que perdurará hasta nuestros días con la dicotomía del *impedimentum disparis cultus* y el *mixtae religionis*. El origen de la distinción se encuentra en Huguccio de Pisa, quien da un nuevo planteamiento al problema, al partir de una realidad teológica: la del bautismo como *ianua et initium omnium sacramentorum*. De ahí que el matrimonio entre católico y pagano fuera considerado inválido, mientras que el contraído con hereje válidamente bautizado era simplemente ilícito. Consecuencia necesaria de ello fue la nueva consideración que forzosamente había de tener el divorcio por herejía de uno de los cónyuges, sustituyéndose la *Decretal Laudabilem*—de efímera vida legal—de Celestino III, por la *Quanto*, de Inocencio III, que prohibía el divorcio vincular. Sustitución a la que no fue ajeno el propio Huguccio de Pisa.

G. V.

CENDERELLI, Aldo: *Varroniana Instituti e terminologia giuridica nelle opere di M Terenzio Varrone*. (Giuffrè, Milano, 1973); 208 págs..

Es una ironía del destino de la transmisión literaria que la obra del que fue considerado como “el más sabio de los romanos” se nos haya conservado en una gran parte tan sólo por citas de autores posteriores; si se hubiera conservado completa, sin duda la historia jurídica se habría beneficiado grandemente. Cenderelli ha recogido en este libro todos los pasajes varronianos relativos a instituciones o a la terminología jurídicas no sólo del “de lingua latina” y del “de re rustica”, sino también de las otras muchas obras conservadas tan sólo por citas posteriores. Y tanto en relación al Derecho sacro como al público y al privado. La segunda parte del libro ordena sistemáticamente estos datos. Un índice analítico-alfabético resulta de la mayor utilidad para una rápida consulta. En efecto, este instrumento de trabajo debe estar siempre a mano del romanista. Aunque su visión sea quizá popular y no técnica, y no falte por ello cierto desajuste de perspectiva y aun la ironía, puede decirse que este tesoro de referencia es muy valioso, quizá más que el de los retóricos, que aparentemente nos presentan un panorama más pleno del Derecho, pero muchas veces desfigurado por convenciones de su mismo planteamiento lusingero.

A. O.